



AUTO

Num. 50 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 23 de enero del año 2006, la JUNTA DE VECINOS EDDA, representada por el LIC. LUÍS CABRERAS ARIAS, ante el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó formal denuncia contra los señores JULIAN ROA, DAMASO PIÑA, ALBERTO TORRES, ENEROLISA ANDUJAR ACOSTA, LILIAM HERNÁNDEZ, ZORAIDA DEL RIO, MARIA TORIBIO PROVIDENCIA GAUTREAU, JOSÉ BATISTA, CARLOS ML. RAMÍREZ BÁEZ, DIOGENES CANAAN, VICTOR RODRIGUEZ, ZORAIDA CHAHIN, a quienes acusa de violar los artículos 258, 265, 379, 381-numeral 4º, 384, 385 del Código Penal, Ley 57-97 y Ley 58-69.

Atendido: a que, en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2006, el señor LIC. LUÍS CARRERAS ARIAS, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0116975-3, con estudio profesional abierto en el No. 20 de la calle Primera, Reparto Edda, Carretera Sánchez, Km. 7 ½ de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, "ha tratado al abogado de la JUNTA DE VECINOS EDDA, como si fuera imputado, y le ha pedido que deposite acta de la asamblea eleccionaria, listados de miembros, y que lleve a la próxima vista a todos los miembros de la junta.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la

actuación del Magistrado LIC. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

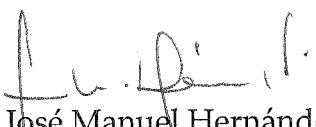
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor LUÍS CARRERAS ARIAS, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, DR. ADOLFO FELIZ, según instancia del 28 de febrero del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por el señor LUÍS CARRERAS ARIAS en contra de los señores JULIAN ROA, DAMASO PIÑA, ALBERTO TORRES, ENEROLISA ANDUJAR ACOSTA, LILIAM HERNÁNDEZ, ZORAIDA DEL RIO, MARIA TORIBIO PROVIDENCIA GAUTREAU, JOSÉ BATISTA, CARLOS ML. RAMÍREZ BÁEZ, DIOGENES CANAAN, VICTOR RODRIGUEZ, ZORAIDA CHAHIN.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

